



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO

DEMANDADO: JOSE MANUEL RODRIGUEZ REYES

RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00119-00

FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente de Migración Colombia; en el sentido de que se informó:

“ En atención a su comunicación, radicada en nuestra entidad del día 23 de junio de 2021, en el cual ordena a CIFIN S.A.S., levantar la medida informada en contra del señor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ REYES identificado con C.C.1.090.460.687, le indicamos que se adelantó la investigación respectiva en nuestros archivos y no se encontró ningún oficio mediante el cual solicitaran a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del citado señor, por encontrarse en mora con el pago de la obligación alimentaria..” ; este Despacho, procede a tenerlo por agregado al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el señor José Manuel Rodríguez Reyes y observancia de que efectivamente se realizó un descuento de más, emitido el veintiocho (28) de junio del año que avanza, por valor de \$1´050.754,10, consignado a órdenes de este Despacho Judicial, se ordena que por secretaría se realice la entrega de dicho depósito Judicial, en favor del señor Rodríguez Reyes.

No obstante, lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al respectivo pagador de la Policía Nacional, a efectos de que proceda a tomar atenta nota sobre el levantamiento de las medidas cautelares, ya comunicada mediante el oficio No. 872 de fecha 23 de junio del año 2021. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 120 de fecha 15/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831840e24e992f883e4f564d2548c2e96d21f9fbbf2d315ac04523f2fe2c89d8

Documento generado en 14/07/2021 11:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALDREN ARMANDO CRUZ MEJÍA
DEMANDADO: ANA PATRICIA LIZCANO SANDOVAL
RADICACION: 5400131600052020-00065-00
ASUNTO: ADMISION TRÁMITE LIQUIDATORIO
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO (2021)**

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por el señor Aldren Armando Cruz Mejía, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora Ana Patricia Lizcano Sandoval.
- 2. TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora Ana Patricia Lizcano Sandoval se ordena se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada. Se deberán allegar las evidencias como correspondencia cruzada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. María Angélica Medina Fonseca identificada con la C.C. No. 1093779916 de Los Patios y T.P. No. 307132 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor Aldren Armando Cruz Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **120** de fecha **14/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa48bd210a84785bcce25c18304ed335b691ee8ba9766be5605dda14e75279f9

Documento generado en 14/07/2021 08:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YAMILE LINDARTE MARTINEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE SERGIO MARTINEZ BOTELLO

RADICACION: 54001 31 60 005 2020 0020500

FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como primera medida, teniendo en cuenta el escrito de contestación de demanda allegada por el apoderado judicial de la señora Yenni Tatiana Guerrero Peñaloza, quien actúa en representación de su hijo Sergio Andrés Martínez Botello, este Despacho ordena tenerla por agregada al expediente, junto con los documentos aportados, **reconociendo personería jurídica**, al Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía, identificado con la C.C. No. 1090496932 de Cúcuta y T.P. No. 306490 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de demanda de reconvención presentado como medio de defensa, dicha acción será rechazada de plano por cuanto el art. 371 del C.G. del P. establece que: *“Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”* (**Negrilla fuera de texto**).

Como se puede observar dentro del proceso de la referencia a señora Yamile Lindarte Martínez, promovió demanda en contra de los herederos del señor Sergio Martínez Botello; no obstante, lo anterior, la señora Yenni Tatiana Guerrero Peñaloza a través de apoderado judicial, presenta demanda de reconvención en contra del señor Sergio Martínez Botello, lo que deja entre ver, que los requisitos establecidos para ello no se cumplen, ya que la acción de reconvención debe interponerse es en contra de la aquí demandante, por tal motivo, el mecanismo de defensa incoado, no es procedente en esta clase de asuntos.

No obstante, lo anterior y de conformidad con la constancia secretarial que precede, se observa que la parte recurrente, no dio cumplimiento al art. 3ro del Decreto 806 del año 2020.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por agregada al expediente el escrito de contestación de la demanda y los anexos aportados con ella.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía, identificado con la C.C. No. 1090496932 de Cúcuta y T.P. No. 306490 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, para actuar como apoderado judicial de la señora Yenni Tatiana Guerrero Peñaloza.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención presentada, por lo expresado en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el art. 371 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **120** de fecha **15/07/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28513a9801cd60bfb8aa9292593254423eb60820de5276249d315a67434a61d2

Documento generado en 14/07/2021 08:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CASTILLO HERRERA
RADICACION: 5400131600052021 00189 00
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede mediante el cual la apoderada judicial de la señora Patricia Sánchez Pérez presenta escrito de renuncia de poder manifestando estar en paz y salvo por concepto de honorarios; este Estrado Judicial, acepta la renuncia al poder, con la advertencia de que su renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se ordena requerir a la señora Patricia Sánchez Pérez a través del correo electrónico patriciasan64@gmail.com, para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **120** de fecha **15/07/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e47bce00adf06164bd05b095be02d0a5afa058b541989a203ae3d5f4b07af78

Documento generado en 14/07/2021 08:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YELIBETH ROSALES ÁLVAREZ
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO RINCÓN NIÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00234-00
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada señor José del Gabriel Fernando Rincón Niño, el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado a través del correo martha.barrios@icbf.gov.co y a la de demandante a través del correo contrerasyelibeth607@gmail.com, remitiéndose para ello copia del formato de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 120 de fecha 15/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

8def480f3244dc6093f44af2f9f4d0614d90c22611e999131347efce8769287e

Documento generado en 14/07/2021 08:35:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA MERCHAN QUINTERO
DEMANDADO: GIOVANNY NAVARRO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00294-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: JULIO CATORCE (14) DE 2021

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación De Paternidad promovida por la señora **Ana Milena Merchán Quintero** en representación de su hijo A.M.M.Q. a través de Defensoría de Familia del ICBF, en contra del señor **Giovanny Navarro**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **Giovanny Navarro** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Ana Milena Merchán Quintero (madre), Alan Moad Merchán Quintero (Niño) y Giovanny Navarro (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

DÉCIMO: Notificar al Dr. Manuel José Salazar Chica, en su calidad de Defensor de Familia, el presente auto a través del correo electrónico manuel.salazar@icbf.giv.co a efectos de que proceda a realizar las diligencias para la notificación de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer Personería jurídica al Dr. Manuel José Salazar Chica, en calidad de Defensor Familia del ICBF, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 120 de fecha 15/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6800b6d336218ef2c45d70c3b3d513ae9463d86c40bfca36c7fcfe9252b4eba

Documento generado en 14/07/2021 03:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA RANGEL
DEMANDADA: HEREDEROS DE GRACIELA MATAMOROS PORRAS
RADICACION: 5400131600052021 00296 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor Pedro Antonio García Rangel no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que, en el poder anexado con la demanda, no se expresa en contra de quien va dirigida la demanda.

De igual forma se observa que se confirió poder para que inicie proceso de liquidación patrimonial de hecho y en las pretensiones de la demanda, se expresa como principal la declaratoria de la unión marital de hecho.

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en la introducción del líbello demandatorio la demanda se dirige en contra de los señores Beatriz, Ciro Felipe, Gilberto, Hugo Nelson y Luis Eduardo Matamoros Porras, pero no se expresa en calidad de que se integran como sujetos pasivos y tampoco se relacionan a los herederos indeterminados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe indicar las fechas exactas en que se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho, expresando la fecha exacta de su inicio y su final, teniendo en cuenta las manifestaciones expresadas en los hechos de la demanda. Lo mismo con relación a la predicada sociedad patrimonial, se deben indicar las fechas en que surgió la misma.

Con relación a las peticiones tercera y cuarta no tiene el carácter de tal, por cuanto la acción que pretende iniciar es declarativa y la liquidación se lleva a cabo en el tramite posterior liquidatorio, en caso de prosperar aquí las pretensiones.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja y todo cuanto a ello respecta. (art. 82.5 CGP).



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso, no en estimaciones.

- Con relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden y la dirección física de la parte demandada.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, ya que no se aportó la caución para el decreto de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **120** de fecha **15/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abbf33509ca55e5d10ba75440c24e1c9f6dbfba6af229dfc6350bd6b115a42a

Documento generado en 14/07/2021 11:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: DOUGLAS OSWALDO MATAMOROS DUARTE
RADICACION: 540013160005 2021 0029700
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE 2021.

Se encuentra al Despacho la presente acción de reconocimiento de hijo de crianza, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Douglas Oswaldo Matamoros Duarte.

Como primera medida, advierte este Estrado Judicial que uno de los requisitos más significativos para el estudio de la demanda, es la correcta designación del Juez competente, ya que el factor objetivo se determina a la naturaleza del asunto y, para el que aquí nos ocupa, es necesario remitirnos a los Arts. 21 y 22 del C.G. del P. que enlista los asuntos designados por competencia en única y primera instancia a los jueces de familia; y, en ellos no se evidencia la declaración de los hijos de crianza.

No obstante, lo anterior, es necesario referirnos a la cláusula general o residual de competencia, que se encuentra enmarcada en el art. 15 del C.G. del P. que establece:

“...Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial no es la competente para conocer del proceso, por lo que se ordenará la remisión al Juzgado civil del circuito (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su efectivo reparto.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado civil del circuito (reparto) de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de apoyo judicial a través del correo electrónico ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **120** de fecha **15/07/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0b0118ed0d9e91fb1eb3392f1de0f08b00049fc2538bd25dc6ad420e3ae02ce1
Documento generado en 14/07/2021 11:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>